



PROCESO: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2022-00086-00.

Bucaramanga, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

MARTHA OCHOA JAIMES, actuando en nombre propio y representación de su menor hija NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA, acude a esta acción especial de tutela considerando que el COLEGIO FEDERICO OZAMAN y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, le está vulnerando su derecho fundamental a la educación de su menor hija, toda vez que en el año 2018, matriculo a su menor hija NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA, en el Colegio FEDERICO OZANAM, ubicado en la calle 106 N° 23 A – 90, Barrio Provenza de Bucaramanga; Colegio que pertenece a la Sociedad San Vicente de Paul. Durante los años lectivos 2018, 2019 y hasta mediados del año 2020, argumenta que es madre cabeza de familia, que se desempeña manicurista a domicilio, y que sus ingresos económicos actualmente no le permiten cubrir todas sus necesidades, ni las de sus hijas; razón por la cual no fue posible realizar todos los pagos al Colegio FEDERICO OZANAM, afirma la accionante que no ha tenido la intención de negar o incumplir sus obligaciones económicas con el Colegio FEDERICO OZANAM, por lo cual y con base a sus capacidades económicas, propuso un acuerdo de pago de \$200.000.00, pesos, haciendo su mayor esfuerzo, pues a un para ella el trabajo no ha retornado a los mejores tiempo y afirma que comprometerse a una cuota superior, de entrada estaría incumpliendo. Claramente su propuesta fue rechazada de plano, con la respuesta a su derecho de petición, que la Sociedad San Vicente de Paul me envió en fecha 9 febrero de 2022 y que fuera signada por SANTOS ELIECER PINZON DIAZ, Abogado. En razón al cierre definitivo del Colegio FEDERICO OZANAM, inicio la búsqueda de un nuevo colegio para sus hijas y en todas las Instituciones Educativas, exigen la documentación básica como es el retiro del SIMAT, el Paz y Salvo de la anterior Institución, las Certificaciones de aprobación de curso de los años anteriores, el certificado de notas del último periodo y el observador; documentos que la extinta Institución Educativa Colegio FEDERICO OZANA, le está reteniendo de manera injustificada, por lo cual me permito citar la siguiente Sentencia T-100/20, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO, LA CUAL REZA “...**Derecho a la educación y retención de títulos.** El derecho fundamental a la educación comprende, entre otros, el acceso y la permanencia en el sistema educativo. El acceso a los procesos educativos y la permanencia en los mismos resultan, en ocasiones, comprometidos con las decisiones de los colegios relativas a la retención



de los títulos y demás documentos académicos. Esto, debido a que tales documentos resultan necesarios para continuar con los procesos de formación educativa en otras instituciones¹. A partir de la sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra (i) la imposibilidad real de pago y (ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional²...”

En fecha 25 enero de 2022, una funcionaria de la Asociación San Vicente de Paul, le dijo que la deuda a la fecha era de \$5.149.100.00 pesos, lo cual corresponde a la deuda, los intereses, honorarios de abogado y extra temporáneos. La deuda sin extra temporáneos asciende a \$4.151.000.00 pesos, a los cuales abone \$700.000.00 pesos y en sus cuentas la deuda a la fecha asciende a \$3.451.000.00,, los cuales se compromete a pagar en cuotas de \$200.000.00 pesos mensuales hasta cubrir la totalidad de la deuda, sin más cobro de intereses, honorarios y demás que la sociedad San Vicente de Paul y/o Colegio FEDERICO OZANAM quieran justificar.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la accionante MARTHA OCHOA JAIMES, actuando en nombre propio y representación de su menor hija NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA, junto con los anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término ha de señalarse que la acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o se vean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa, ni llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para su amparo, esto es, sin que le esté dado al Juez constitucional suplir los sistemas ordinarios o especiales que el Legislador ha creado para la solución de conflictos, porque entraría a arrebatar la competencia de otras instituciones, a crear instancias adicionales y otorgar a las partes la posibilidad de rescatar asuntos ya perdidos mediante el sistema de la cosa juzgada.

¹ Sentencias T-1288 de 2005, T-426 de 2010 y T-244 de 2017.

² Ver sentencias T-1227 de 2005, T-339 de 2008, T-459 de 2009, T-860 de 2013, T-531 de 2014, T-102 de 2017, T-262 de 2017, T-380A de 2017, T-715 de 2017 y T-727 de 2017, entre otras.

La Acción de Tutela solo puede surgir cuando la violación de un derecho es clara, nítida, de tal forma que no corresponda resolver aspectos litigiosos, entrar en una discusión jurídica para verificar a cuál de las partes le corresponde la razón, de tal forma que su misión es solo la de dar al Accionante el respeto inmediato de su derecho afectado.

El artículo 67 de la Carta Política consagra la naturaleza dual de la educación. Contemplada como un derecho de la persona y como un servicio público que comporta una función social.

La Corte Constitucional ha reconocido la especial relevancia que adquiere el derecho a la educación. En efecto, ha explicado que pertenece a la categoría de los derechos fundamentales. En este sentido, ha indicado que el conocimiento es intrínseco a la naturaleza humana y se despliega como una herramienta que permite al individuo integrarse efectiva y eficazmente en la sociedad, convirtiéndose en un factor esencial para el desarrollo individual y social. La educación, además, es considerada como punto de partida para potencializar las cualidades del individuo, que le permite afianzar su personalidad.

En primer lugar, ella contribuye a que se logre materialmente el valor y el principio de la igualdad, toda vez que en la medida en que se les brinde a todas las personas el mismo nivel educativo, gozarán de iguales oportunidades. En segundo lugar, se erige como elemento dignificante de la persona. En tercer lugar, la educación se encuentra ligada íntimamente a otros derechos de rango ius fundamental como el libre desarrollo de la personalidad, y la libre escogencia de profesión y oficio.

Esta doctrina tiene sustento en tratados internacionales ratificados por Colombia, tales como el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De igual manera, resulta más claro el rango fundamental que adquiere la educación cuando se trata de niños, tal y como se advierte de la lectura del artículo 44 Superior. En este claramente se señala que la educación es un derecho fundamental de los niños, a quienes la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger con el objeto de garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Además, ha enfatizado esta Corporación que, en virtud del carácter fundamental de la educación, la acción de tutela resulta un instrumento adecuado para contrarrestar cualquier acción u omisión que provoque la vulneración o la limitación de las prerrogativas en las que se materializa este derecho.

A luz del texto constitucional, el acceso y la permanencia son principios que cimientan el sistema educativo. Cualquier obstáculo injustificado que afecte

estos aspectos carece de respaldo constitucional, toda vez que la educación exige una especial participación de todos sus actores.

Ahora bien, el acceso y la permanencia en el sistema son dimensiones del derecho a la educación que, desde diversas perspectivas, deben ser asumidas por cada uno de sus agentes. Precisamente, el artículo 67 C.N. dispone que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación.

Si bien es cierto que la educación adquiere categoría fundamental, también lo es que se comporta como un derecho-deber, que implica obligaciones correlativas para todos y cada uno de los actores del proceso educativo. Necesariamente debe ir aparejada de la participación activa y responsable del estudiante, de los padres de familia, de los profesores, de los establecimientos educativos y del Estado.

Por ejemplo, los estudiantes, que son el centro del proceso educativo, tienen que participar intensamente en su propia formación integral. Ellos pueden exigir calidad en la educación que se les imparta, pero igualmente se someten a las directrices internas que regulan las relaciones académicas, disciplinarias y administrativas, que son diseñadas para el logro de los fines que orientan el plantel con el cual se vinculan.

Dentro de la órbita de su autonomía, pero con plena sujeción a la Constitución y a la ley, las instituciones educativas podrán exigir el cumplimiento de ciertos deberes encaminados al aprendizaje de principios, valores y responsabilidades. Su observancia es indispensable para garantizar la permanencia de los estudiantes en la respectiva institución hasta la culminación de sus estudios. Si dichas condiciones académicas o disciplinarias son desatendidas, pueden ser aplicadas las sanciones que el mismo manual señala siempre y cuando se hagan respetando su derecho al debido proceso y a la defensa, las cuales pueden tener suficiente entidad como para que el alumno sea retirado definitivamente del establecimiento o no sea aceptado nuevamente para el siguiente período escolar.

No sobra advertir acerca del rol que desempeña tanto el Estado como la sociedad para el cumplimiento de los principios que irradian el sistema educativo. Recuérdese que corresponde al Estado asumir directamente o autorizar a particulares la prestación del servicio público. En ambos casos, ellos deberán sujetarse plenamente a los parámetros constitucionales y legales, puesto que al subsumir esta función pública, se convierten en garantes del cumplimiento de las dimensiones del derecho a la educación.

Se les exige a los establecimientos educativos, tanto públicos como privados, que definan la expedición de las normas que permitan garantizar la convivencia, las cuales, por mandato legal, definen sus relaciones. Tal y como anteriormente se hizo referencia, los reglamentos o manuales de convivencia adquieren suma importancia. Al respecto, se pone de relieve que el artículo 96 de la ley 115 de 1994 dispone que en ellos se establecen las condiciones de continuación del

alumno en el plantel y el procedimiento a seguir en caso de exclusión.

Para el caso que nos ocupa no cabe duda alguna que la acción de tutela promovida MARTHA OCHOA JAIMES, actuando en nombre propio y representación de su menor hija NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA, busca la protección al derecho a la educación de su hija, y del cual, es notable la vulneración del mismo por parte del colegio FEDERICO OZANAM y la sociedad SAN VICENTE DE PAUL, al retener documentación necesaria para el acceso a la educación, sobre argumentos económicos que deben ser resueltos por otros medios, y no como lo es la presente acción constitucional, ya la misma no es un medio idóneo para resolver situaciones contractuales y económicas entre particulares.

El COLEGIO FEDERICO OZANAM, manifiesta frente a los hechos que son parcialmente ciertos, puesto que no le consta las situaciones personales sin sustento probatorio, y que sobre situación de pandemia el colegio ha brindado a todos los padres de familia, muchas posibilidades de pago para sus obligaciones, pero la accionante quiere imponer su voluntad sobre el colegio, y exige una condonación de parte del capital, intereses, gastos de cobranza y honorarios, situación que fue expuesta en la respuesta dada a la accionante, afirma que conocen que el derecho a la educación es un derecho fundamental, pero los padres de familia están en libertad absoluta de acudir a instituciones públicas a efectos de brindar a sus hijos la educación, sin embargo ellos de manera libre y conociendo de los costos que este plantel ofrece como plantel privada, decidieron contratar tales servicios con la institución, situación que se expuso ante la secretaria de educación municipal, quienes son enfáticos en indicar que se deben entregar los documentos previo acuerdo de pago que la accionante se niega a efectuar, en cumplimiento con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional. Sin embargo, acogiendo a la directriz de la Honorable Corte Constitucional, en respuesta ofrecida a la accionante, se proponen dos (2) fórmulas de pago, para lograr el acuerdo de pago necesario por la jurisprudencia para acceder a sus pretensiones y son las siguientes: 1. Se pague el 50% del valor adeudado y se difiera el saldo restante a las cuotas por el monto ofrecido, es decir la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) MENSUALES hasta el pago total de la obligación. 2. Se difiera la totalidad del saldo pendiente por pagar incluidos los intereses y gastos en las cuotas que resulten sin importar su número, acogiendo el monto mensual ofrecido de los DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) MENSUALES, pero con la garantía de un codeudor que permita exigir en el futuro el pago de la obligación si esta llegare a incumplirse por su cuenta.

Nótese señor Juez, que en ningún momento se le ha negado acceder a un acuerdo de pago como lo ha reiterado la Honorable Corte, pero la intención de la accionante está encaminada a imponer un pago sin reconocer intereses, gastos y honorarios u ofrecer las garantías mínimas, cuando nunca se obligó a que matriculará su hija en esta institución. lo que no resulta inadmisibles para mi cliente, es la intención de aprovecharse de esta situación para pagar como quiera sus obligaciones mensuales, máxime cuando el colegio ha sido paciente a lo largo de los años con los pagos, respetando el derecho a la educación de los menores, optando siempre la accionada por la “cultura del no pago puntual” de sus obligaciones. El colegio FEDERICO OZANAM es una persona jurídica distinta a la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL.



Frente a las PRETENSIONES: se oponen rotundamente pues el Colegio FEDERICO OZANAM, no ha vulnerado los derechos fundamentales indilgados por el accionante, indicando que previo a ello se deben cumplir los presupuestos constitucionales en su totalidad, conminando a la accionante para que suscriba si quiera el acuerdo de pago frente a sus obligaciones económicas, a fin de evitar inducir en error a su señoría en premiar y crear “la cultura de no pago”, frente a los servicios prestados que garantizaron la continuidad del derecho a la educación del menor, pese a no haber pagado a tiempo ninguna de sus mensualidades durante el año 2020. Por lo expuesto SOLICITO se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE Y EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD frente a la tutela en mención a mi representado COLEGIO FEDERICO OZANAM, por demostrarse que ha cumplido con los deberes constitucionales y legales. SOLICITA se conmine a la accionante para que evite infundar acciones contra el Colegio sin soporte legal o efectuar nuevamente solicitudes similares al mismo, sin cumplir siquiera los requisitos mínimos para ello, esto es, suscribir como mínimo un acuerdo de pago con el colegio para el pago de las acreencias, sin imponer su voluntad unilateral.

LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, manifiesta que frente a los hechos no le constan debido a que estos corresponde a un recuento factico propio de la esfera personal y particular de la accionante, su representada y la Sociedad San Vicente de Paul como propietaria de la extinta Institución Educativa Federico Ozanam, Pese a que la accionante presenta evidencia que demuestra la interposición del referido derecho de petición, es preciso señalar que el mismo fue dirigido a la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAÚL y no a la entidad territorial; razón por la cual la Secretaría de Educación de Bucaramanga no realizará pronunciamiento alguno. Frente a las pretensiones de la acción de tutela, la Secretaria de Educación advierte que no se encuentra directamente relacionada con las mismas, pues como se observa, la retención de documentos y certificados escolares de la menor Natalia Valentina Castellanos Ochoa se adelanta DIRECTAMENTE por un tercero ajeno a ésta entidad territorial certificada en Educación, esto es, por la Sociedad San Vicente de Paul, razón por la cual no existe acción u omisión de parte de la Secretaría, de Educación de Bucaramanga frente a la cual se pueda endilgar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegados por parte de la accionante.

A su vez, es preciso indicar que la entidad territorial realizó, con el acompañamiento de la Oficina de Cobertura Educativa, la revisión del estado actual de la menor en el SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA — SIMAT -, encontrando la siguiente información que fuera suministrada por el respectivo profesional del área en comento y que me permito relacionar de la siguiente manera:

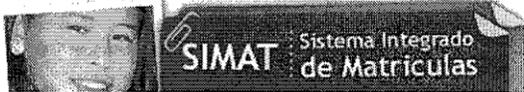
- *Dando alcance a su solicitud y de acuerdo con reporte del Sistema Integrado de Matrícula -SIMAT- con fecha de corte del 23 de febrero de 2022; me permito enviar adjunto captura de pantalla del sistema, evidenciando el estado RETIRADO de la adolescente CASTELLANOS OCHOA NATALIA VALENTINA, identificada con RC 1097495278.*



23/2/22, 16:32

Consulta de Alumnos

El instructivo de las nuevas funcionalidades del SIMAT se encuentra en la opción Ayuda >> Archivos de Ayuda >> INSTRUCTIVOS >> INSTRUCTIVO VERSION 7.0.0.22 y el formato para actualizar los datos de los usuarios se encuentra en la opción Ayuda >> Archivos de Ayuda >> FORMATOS PARA CARGUE >> LOGIN USUARIOS



Auditoría

Usuario: CHAVARRO MARTINEZ JELMAN LEANDRO
Secretaría: BUCARAMANGA
Calendario: A
Año Lectivo: 2022
Versión: Versión 7.0.0.22 generada el 09/02/2022 12:15 AM SIMAT FRONT 34

Consulta de Alumnos

NOMBRE_ALUMNO	AÑO	ESTADO	TIPO_DOCUMENTO	DOCUMENTO	ID_UNICO	SECRETARIA	JERARQUIA	INSTITUCION	SEDE	Var	Estados	Estrategias
CASTELLANOS OCHOA NATALIA VALENTINA	2022	RETIRADO	RC	1097495278	NATKAS903575093	BUCARAMANGA	NUCLEO 4	COL FEDERICO OZANAM	COL FEDERICO OZANAM			

De la misma forma, en relación con el acuerdo de pago pretendido por la accionante y la Sociedad San Vicente de Paul, este despacho señala que tal compromiso es ajeno a las competencias de la entidad territorial, resultando un acto entre particulares.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante Resolución 3109 de fecha 29 de diciembre de 2021, "Por la cual se autoriza el cierre voluntario y definitivo del establecimiento de educación formal, denominado COLEGIO FEDERICO OZANAM, de naturaleza privada que funciona en el Municipio de Bucaramanga" se resolvió autorizar el cierre voluntario y definitivo de la Institución Educativa Federico Ozanam, se colige que la actuación por la cual la señora Martha Ochoa Jaimes acude en calidad de accionante y representante de la menor, es desplegada (como se ha indicado previamente a lo largo del presente proveído), directamente por la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL como propietaria de la extinta Institución Educativa Federico Ozanam, razón por la cual la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la menor se encuentra en cabeza de la Sociedad San Vicente de Paul, por ende NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO por parte de la entidad a la cual represento.

De igual manera se evidencia que la accionante no ha radicado petición alguna ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga (Queja o solicitud de intervención debidamente soportada o radicada ante alguno de los sistemas de información SAC - PQRS de Sistema de Gestión de Solicitudes de la Alcaldía Municipal - Correo electrónico dirigido al Despacho de la Secretaría y/o algún funcionario) referente al objeto de la acción de tutela que da origen a la presente contestación.

En igual sentido se informa que, al tener conocimiento del hecho presentado, la Oficina Jurídica corrió traslado de dicha situación ante la Oficina de Inspección y Vigilancia, para que se adelanten las gestiones que se estimen pertinentes ante el respectivo representante legal de la Sociedad San Vicente de Paúl.

a). Derecho a la educación de los menores e imposibilidad de retención documental:

Frente al tema en concreto, es preciso señalar a usted señor Juez que, el artículo 44 de la Carta consagra la educación entre otros como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes cuya garantía depende de la familia, la sociedad y el Estado, quienes a su vez tienen la obligación de asistir y promover su desarrollo



armónico e integral; el artículo 67 reitera y confirma el carácter fundamental del derecho a la educación; el artículo 68 señala que la erradicación del analfabetismo es una de las obligaciones especiales del Estado. En consecuencia, a lo anteriormente enunciado y en aras de poder matricular a la menor en una Institución Educativa para continuar con sus estudios, es imperativo que la Sociedad San Vicente de Paul realice el trámite correspondiente a la entrega de documentos y certificados de la menor NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA en el menor tiempo posible para así salvaguardar los derechos fundamentales que ostenta la menor.

De manera respetuosa y teniendo en cuenta los elementos fácticos y jurídicos expresados en el presente documento, la Secretaria de Educación de Bucaramanga, solicita Señor Juez, se DESVINCULE a este despacho, ya que la SOLUCION DE FONDO frente a las pretensiones de la acción y la presunta vulneración del derecho fundamental de educación de la menor, sobre la cual versa la controversia escapa del ámbito de su jurisdicción al encontrarse en cabeza de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, la cual funge como accionado.

Según lo anteriormente esbozado y ante esta eventualidad habrá necesidad de ordenársele a la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL como propietaria de la extinta Institución Educativa FEDERICO OZANAM, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todas acciones necesarias, que permitan el acceso a la educación de la menor NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA, tales como es el retiro del SIMAT, el Paz y Salvo de la anterior Institución, las Certificaciones de aprobación de curso de los años anteriores, el certificado de notas del último periodo y el observador; toda vez, que la relación contractual no es objeto constitucional, la cual deberá dirimirse mediante un trámite diferente, circunstancia que no debe impedir el acceso a la educación de la menor.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por MARTHA OCHOA JAIMES, actuando en nombre propio y representación de su menor hija NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA en contra de la COLEGIO FEDERICO OZAMAN y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todas acciones necesarias, que permitan el acceso a la educación de la menor NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA, tales como es el retiro del SIMAT, el Paz y Salvo de la anterior Institución, las Certificaciones de aprobación de curso de los años anteriores, el certificado de notas del último periodo y el observador.

SEGUNDO: ADVERTIR al COLEGIO FEDERICO OZAMAN y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53



del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ



Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-

j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA

Radicación: 680014003013 2022-00086-00

ACTOR: MARTHA OCHOA JAIMES como agente oficiosa de NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA

Accionados: COLEGIO FEDERICO OZANAM Y SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL

OFICIO NO. 0887

BUCARAMANGA, MARZO 07 DE 2022.

Señores

MARTHA OCHOA JAIMES

martik-8a@hotmail.com

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela impetrada por MARTHA OCHOA JAIMES, actuando en nombre propio y representación de su menor hija NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA en contra de la COLEGIO FEDERICO OZAMAN y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todas acciones necesarias, que permitan el acceso a la educación de la menor NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA, tales como es el retiro del SIMAT, el Paz y Salvo de la anterior Institución, las Certificaciones de aprobación de curso de los años anteriores, el certificado de notas del último periodo y el observador.

SEGUNDO: ADVERTIR al COLEGIO FEDERICO OZAMAN y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.**NOTIFIQUESE fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”.**

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-

j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA

Radicación: 680014003013 2022-00086-00

ACTOR: MARTHA OCHOA JAIMES como agente oficiosa de NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA

Accionados: COLEGIO FEDERICO OZANAM Y SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL

OFICIO NO. 0888

BUCARAMANGA, MARZO 07 DE 2022

Señores

COLEGIO FEDERICO OZANAM

contacto@colfedericoozanam.edu.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela impetrada por MARTHA OCHOA JAIMES, actuando en nombre propio y representación de su menor hija NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA en contra de la COLEGIO FEDERICO OZANAM y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todas acciones necesarias, que permitan el acceso a la educación de la menor NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA, tales como es el retiro del SIMAT, el Paz y Salvo de la anterior Institución, las Certificaciones de aprobación de curso de los años anteriores, el certificado de notas del último periodo y el observador. **SEGUNDO: ADVERTIR** al COLEGIO FEDERICO OZANAM y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.. **NOTIFIQUESE fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-

j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA

Radicación: 680014003013 2022-00086-00

ACTOR: MARTHA OCHOA JAIMES como agente oficiosa de NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA

Accionados: COLEGIO FEDERICO OZANAM Y SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL

OFICIO NO. 0888

BUCARAMANGA, MARZO 07 DE 2022

Señores

SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL

sociedadsuepbucaramanga@gmail.com

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela impetrada por MARTHA OCHOA JAIMES, actuando en nombre propio y representación de su menor hija NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA en contra de la COLEGIO FEDERICO OZAMAN y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todas acciones necesarias, que permitan el acceso a la educación de la menor NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA, tales como es el retiro del SIMAT, el Paz y Salvo de la anterior Institución, las Certificaciones de aprobación de curso de los años anteriores, el certificado de notas del último periodo y el observador.

SEGUNDO: ADVERTIR al COLEGIO FEDERICO OZAMAN y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.. **NOTIFIQUESE fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-

j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00086-00
ACTOR: MARTHA OCHOA JAIMES como agente oficiosa de NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA
Accionados: COLEGIO FEDERICO OZANAM Y SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL

OFICIO NO. 0889
BUCARAMANGA, MARZO 07 DE 2022

Señores

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

despachoseb@bucaramanga.gov.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela impetrada por MARTHA OCHOA JAIMES, actuando en nombre propio y representación de su menor hija NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA en contra de la COLEGIO FEDERICO OZAMAN y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todas acciones necesarias, que permitan el acceso a la educación de la menor NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA, tales como es el retiro del SIMAT, el Paz y Salvo de la anterior Institución, las Certificaciones de aprobación de curso de los años anteriores, el certificado de notas del último periodo y el observador. **SEGUNDO: ADVERTIR** al COLEGIO FEDERICO OZAMAN y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas. **TERCERO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.. **NOTIFIQUESE fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN SECRETARIA



Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-

j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA

Radicación: 680014003013 2022-00086-00

ACTOR: MARTHA OCHOA JAIMES como agente oficiosa de NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA

Accionados: COLEGIO FEDERICO OZANAM Y SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL

OFICIO NO. 0890

BUCARAMANGA, MARZO 07 DE 2022

Señores

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

atencionalciudadanosed@santander.gov.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela impetrada por MARTHA OCHOA JAIMES, actuando en nombre propio y representación de su menor hija NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA en contra de la COLEGIO FEDERICO OZAMAN y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todas acciones necesarias, que permitan el acceso a la educación de la menor NATALIA VALENTINA CASTELLANOS OCHOA, tales como es el retiro del SIMAT, el Paz y Salvo de la anterior Institución, las Certificaciones de aprobación de curso de los años anteriores, el certificado de notas del último periodo y el observador.

SEGUNDO: ADVERTIR al COLEGIO FEDERICO OZAMAN y la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.. **NOTIFIQUESE fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN

SECRETARIA